

Aplicación judicial del Derecho comunitario: «La Sentencia Wagner Miret» *

Jesús Punzón Moraleda

Becario de investigación del Centro de Estudios Europeos de Toledo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL TJCE A LA SENTENCIA WAGNER MIRET SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA NO ADAPTACIÓN DEL DERECHO NACIONAL A UNA DIRECTIVA. III. DECISIONES JURISDICCIONALES QUE CONFIGURAN EL CASO WAGNER MIRET: AUTO DEL TSJ DE CATALUÑA DE 13.7.92 —SENTENCIA DEL TJCE «WAGNER MIRET»— SENTENCIA DEL TSJ DE CATALUÑA DE 16.2.94. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La secuencia de los análisis que hasta el momento se han hecho como derivación directa de la influencia, aplicación y primacía del Derecho comunitario son, sin duda alguna, la base cualitativa de las reflexiones que han hecho madurar el presente comentario. Por una parte, las interpretaciones jurisprudenciales de distintos Tribunales Superiores de Justicia españoles han sido decisivas a la hora de obtener una pauta conscientemente europeísta del Derecho derivado comunitario, por otra, ese anhelo interpretativo dio lugar a un estado de contradicción que sesgó de forma tajante el Tribunal Supremo ¹. Al hilo del planteamiento suscitado, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ² la consiguiente cuestión prejudicial en Auto de fecha de

* Dedico con todo el cariño el presente artículo a Belén LÓPEZ y a su «pequeño romano» por su desinteresada labor en la ayuda documental, a J. M. PUEBLA y a Pilar P., con quienes casi a diario comparto el barco trémulo de la vida, y muy especialmente a Mamen, justificación existencial y punto de equilibrio entre la forma intelectual y la pureza del sentimiento.

¹ Principalmente en las SS.TS. de 13 de junio de 1991 y 13 de julio de 1991 (ratifica la misma postura que las anteriores la de 30 de diciembre de 1992, aunque las dos Sentencias citadas del año 91 son las pioneras en el nudo jurisprudencial que se plantea).

² En adelante TJCE.

31 de julio de 1992 ³, contestada por la Sala 5.^a TJCE en Sentencia de 16 de diciembre de 1993 ⁴, siendo finalmente la Sentencia del TSJ de Cataluña de 16 de febrero de 1994 la que resuelve el problema planteado. No obstante, aun después de la resolución judicial siguieron existiendo distintos puntos de controversia, en primer lugar, en cuanto a la posición que el Estado español debía mantener por incumplimiento de Derecho comunitario (respecto a la aplicación y transposición correcta de Directivas) y la responsabilidad que de ello se derivaría y, en segundo lugar, por la aclaración que se produjo cuando se aprobó la Ley 11/1994, de 19 de mayo ⁵.

No quiero dejar tampoco en el tintero la problemática de fondo que tras de sí ha dejado la Sentencia Wagner Miret en todos sus aspectos, tanto doctrinales como jurisprudenciales en el nexo de unión que ha supuesto la resolución paralela de los tribunales españoles en sus distintas jerarquías y ante el TJCE en la cuestión formal e importantísima que supone el efecto directo de las Directivas comunitarias y el trasfondo de responsabilidades que quedan tras la cortina de la decisión del TJCE, así como el continuo énfasis que ha puesto en sus decisiones.

Especialmente, he intentado vincular los problemas derivados del incumplimiento de la obligación de transposición, sobre todo realizando el análisis de la Sentencia Francovich. Ello deriva del planteamiento según el cual un Estado miembro no puede ampararse en situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos previstos en las Directivas comunitarias ⁶.

Como problema paralelo, surge respecto de la eficacia de las normas de una Directiva comunitaria no transpuesta —en este caso la Directiva 80/987/CEE ⁷—, es decir, «no desarrollada por el Estado destinatario en su Derecho interno, dentro del plazo concedido por la propia Directiva,

³ Auto registrado en la Secretaría del TJCE el 4 de agosto de 1992.

⁴ TJCE, Sentencia de 16 de diciembre de 1993, Wagner Miret, as. C-334/92.

⁵ Ley que modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, y la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Ley 8/1988, de 7 de abril).

⁶ Sentencia de 13 de diciembre de 1991, Comisión c. República italiana, as. 33/90, 13-12-1991, Rec. 1991, págs. 5.987 y ss.

⁷ DO L 283 20-10-80 pág. 23 (EE 05 V2 pág. 219). En adelante Directiva 80/987/CEE.

cuando la misma es invocada entre particulares»⁸. De esta forma, la eficacia directa de las normas de las Directivas no supone dificultad manifiesta cuando se trata de relaciones entre un particular y el Estado miembro —efecto directo vertical—, mas sí cuando hablamos de lo que doctrinalmente se ha dado en llamar efecto directo horizontal, debido a que si de la Directiva no transpuesta en plazo nacen directamente derechos para los particulares, la jurisprudencia del TJCE ha ido dirigida a entender que de tales Directivas no podrán nacer obligaciones para los particulares.

Es en este punto de la problemática donde se plantea la postura que debe adoptar el órgano judicial nacional que ha de interpretar la norma —en este caso, la Directiva—, la cual debe ir encaminada a alcanzar el resultado al que se refiere dicha Directiva⁹. En este sentido, la doctrina de SARAZÁ¹⁰ es de lo más didáctica por su claridad y concisión: «El juez deberá alcanzar el fin útil querido por la Directiva en el marco de sus competencias, es decir, si ello es posible mediante la interpretación del Derecho interno a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva. Pero si ello no es posible (...) no puede proceder a la aplicación directa de la Directiva, desplazando a la norma de Derecho interno contradictoria con la Directiva, si bien el Estado deberá indemnizar al particular por los daños que la infracción de su deber de transposición en el plazo de la Directiva le haya causado, correspondiendo al órgano jurisdiccional garantizar tal derecho de reparación.»

En fin, es el efecto directo o no de la Directiva 80/987/CEE el que determina el camino sobre el incumplimiento del Derecho comunitario que supone el régimen español en el caso concreto que analizamos, dejando para la discusión posterior si puede ser superado dicho régimen con la aplicación directa de la norma europea y, por otra parte, la posible contradicción mantenida por la doctrina defendida en los Tribunales españoles respecto del TJCE.

⁸ SARAZÁ JIMENA, Rafael. «La eficacia directa de las Directivas no transpuestas en las relaciones entre particulares», *Comunidad Europea*, Aranzadi Editorial, Año XXI, n.º 11, noviembre 1994, pág. 31.

⁹ Con lo que estaríamos a lo dispuesto en el artículo 189 del T.CE.

¹⁰ SARAZÁ JIMENA, Rafael, *op. cit.*, pág. 35.

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL TJCE A LA SENTENCIA WAGNER MIRET SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA NO ADAPTACIÓN DEL DERECHO NACIONAL A UNA DIRECTIVA

1. Sentencia Francovich ¹¹

La Pretura de Vicenza ¹² —causa C-6/90— y la Pretura de Bassano del Grappa ¹³ —causa C-9/90— plantearon sendas cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 80/987/CEE. Ante la primera, el señor A. Francovich interpuso un recurso que tuvo como resolución la condena a la empresa demandada por una cuantía determinada, siendo más tarde, en la fase ejecutiva cuando se extendió una diligencia negativa de embargo ¹⁴, invocando con posterioridad, hasta tres veces, el derecho a obtener del Estado italiano las garantías previstas en la Directiva mencionada o, con carácter subsidiario, a que le indemnizara. Por otra parte, ante la Pretura de Bassano del Grappa, la señora D. Bonifaci y otras treinta y seis mujeres trabajadoras por cuenta ajena, interpusieron un recurso contra la República Italiana por el impago de unos créditos que se les debían, e igualmente, con carácter subsidiario, les indemnizara el Estado italiano por la no aplicación de la Directiva.

1) Sobre el efecto directo de las disposiciones de la Directiva:

Existen tres puntos esenciales a la hora de entender si hay o no efecto directo teniendo en cuenta que desde el punto de vista del contenido las disposiciones de una Directiva tienen que ser incondicionales y suficientemente precisas ¹⁵:

¹¹ Sentencia del TJCE de 19 de noviembre de 1991, Asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, A. Francovich y D. Bonifaci y otras c/ República Italiana.

¹² Mediante resolución de 9 de julio de 1989. Auto registrado en la Secretaría del TJCE el 8 de enero de 1990.

¹³ Mediante resolución de 30 de diciembre de 1989. Auto registrado en la Secretaría del TJCE el 15 de enero de 1990.

¹⁴ Realizada por el Ufficiale Giudiziario adscrito al Tribunal de Vicenza.

¹⁵ La propia Sentencia cita como punto de referencia la Sentencia Becker, *op. cit.*, nota n.º 28.

- 1.ª) La determinación de los beneficiarios de la garantía.
- 2.ª) El contenido de la garantía.
- 3.ª) El deudor de la garantía.

Respecto al primer apartado, el Juez nacional estaba en posición de saber si una persona cumplía las condiciones para ser considerada beneficiaria de la Directiva, siendo en el presente caso las disposiciones suficientemente precisas e incondicionales, por lo que no surge problema alguno.

La segunda cuestión lleva implícito el que la Directiva prevea que debe asegurarse el pago de los créditos impagados, pudiéndose afirmar que la misma deja al Estado miembro la elección de la fecha a partir de la cual debe asegurarse la garantía del pago de los créditos, siendo factible determinar la garantía mínima prevista por la Directiva, lo cual no quita el que el Estado tenga la facultad de limitar tales garantías estableciendo un tope a la misma con el propio objeto de evitar el pago de sumas que excedan de la finalidad social de la Directiva. De esto se desprende que también cumple en este apartado con los requisitos antes apuntados.

El asunto sobre la determinación de quién es el deudor de la garantía es más controvertido. Efectivamente, si bien es el Estado italiano el que estaba obligado a establecer un sistema institucional de garantía que se ajustase a las directrices de la Directiva, no tiene por qué ser éste el deudor de la garantía por el mero hecho de no haber adoptado en el plazo establecido las medidas de adaptación de su Derecho nacional a la Directiva; sí está obligado, empero, a organizar todo un sistema institucional de garantía adecuado, correspondiendo en todo caso a la institución de garantía creada a tal efecto el pago de la garantía señalada ¹⁶.

2) Sobre la responsabilidad del Estado por los daños que resultan del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

¹⁶ Es suficientemente concisa la observación que hizo el señor Jean Mischo (Abogado General) en las conclusiones que presentó en Audiencia pública el 28 de mayo de 1991: «El Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que debe admitirse que los particulares reclamen ante un órgano jurisdiccional nacional contra un Estado miembro la reparación del perjuicio que les ha causado la no adaptación de su Derecho interno, declarada por el Tribunal de Justicia en una Sentencia por incumplimiento de las disposiciones de la Directiva 80/987».

Es éste un apartado en el que claramente se está haciendo alusión al principio de responsabilidad ¹⁷ del Estado miembro, siendo éste el perfil en el que entra en juego la labor de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros a la hora de velar por el pleno efecto ¹⁸ de las normas de Derecho comunitario, protegiendo de este modo los derechos propios que a los particulares les son inherentes. Hace hincapié la Sentencia en resaltar que se pondría en cuestión todo lo que conlleva en el plano teórico y formal la «eficacia» si al ser lesionados los derechos de los particulares por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro, éstos no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación.

Ahora bien, la responsabilidad líneas arriba esbozada tiene que ser constituida en base a unos requisitos que hagan las veces de corsetes regularizadores de la responsabilidad singularizada. Son los siguientes:

- 1.º) Que el resultado prescrito por la Directiva implique la atribución de derechos en favor de particulares.
- 2.º) Que el contenido de los derechos de los particulares pueda ser identificado basándose en las disposiciones de la Directiva.
- 3.º) Que exista un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas.

En el presente caso se daban los tres requisitos referidos, lo que trae como consecuencia directa el que el Estado repare las consecuencias del perjuicio causado, materia esta, la de la responsabilidad, que deberá ser resuelta por el ordenamiento jurídico interno a falta de normativa comunitaria aplicable. Aquí hay que hacer, sin embargo, una pun-

¹⁷ En una línea enfocada a resaltar el importante efecto de consolidación que supuso el enfrentamiento del Tribunal respecto al principio de responsabilidad, encontramos las palabras de COBREROS MENDAZONA, Eduardo, *Incumplimiento del Derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, 1.ª ed., Madrid, Editorial Cívitas, S.A., 1995, pág. 35: «... es a la Sentencia Francovich a la que hay que reconocer el mérito de haber implantado, con una nueva dimensión y un ampliado alcance, el principio de responsabilidad por incumplimiento. (...) es la continuación expresa —y, por ahora, el punto y seguido— de la serie compuesta por las Sentencias Van Gend Loos, Costa, Simmenthal y Factorame I y la pieza que perfecciona más y definitivamente el sistema».

¹⁸ Hay que destacar que es la necesaria acción del Estado la que hace que el pleno efecto de las normas comunitarias culmine el plano teórico de las mismas.

tualización relacionada con el alcance de la indemnización. En primer lugar, la legislación nacional no puede ser menos favorable que la que sea menester aplicar a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y, en segundo lugar, no pueden disponerse de manera que hagan prácticamente imposible o muy difícil la indemnización de daños.

3) Conclusión final:

La Sentencia declara que los interesados, en principio, no pueden acceder al TJCE invocando el incumplimiento de la transposición de una Directiva e invocar los derechos que la Directiva 80/987/CEE establece contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de aplicación adoptadas dentro del plazo señalado. Sin embargo, por vía de una cuestión prejudicial puede el TJCE declarar la indemnización debida a los particulares que sufrieron daños por la no transposición. Conforme a la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva en conflicto, afirma que la República Italiana está obligada a reparar los daños que resultaron probados.

Es relevante también el mecanismo que el TJCE ha seguido a la hora de aplicar la responsabilidad extracontractual de forma diferente a como se establece en el párrafo 2.º del artículo 215 del TCEE. Se puede deducir que la solución aplicada es la más idónea si tenemos en cuenta la aparente restricción que en tal materia el Tribunal ha marcado en el orden jurisprudencial, ya que, como bien especifica MUÑOZ MACHADO ¹⁹, «... el Tribunal de Justicia rara vez señala la responsabilidad de la Comunidad», o en el mismo sentido COBREROS MENDAZONA ²⁰ nos dice que «...no parece muy equivocado suponer que ha sido la propia experiencia comunitaria existente sobre responsabilidad extracontractual, que ha sido restrictiva, la que ha impulsado al Tribunal a no utilizarla como fundamento. Y ha sido especialmente restrictiva para reconocerla en los casos en que traía causa de disposiciones normativas comunitarias».

En definitiva, con esta Sentencia se intenta asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y proteger de forma manifiesta los derechos que tienen los particulares en situaciones concretas y predefinidas, es decir, presenta los puntos de partida necesarios y precisos para que se tengan como hitos de referencia en posteriores conflictos sobre

¹⁹ MUÑOZ MACHADO, Santiago. *La Unión Europea y las Mutaciones del Estado*, 1.ª reimpr., Alianza Editorial, S.A., 1994, Madrid, pág. 110.

²⁰ COBREROS MENDAZONA, Eduardo, *op. cit.*, págs. 40-41.

aplicación de normativa comunitaria por los Estados miembros. No obstante, hay autores, como es el caso de RUIZ-JARABO ²¹, que piensan que no nos encontramos ante una Sentencia tan extraordinaria, aunque, contradictoriamente opina, que sí fue de las más importantes de los últimos tiempos ²²: «En realidad, la doctrina que contiene la Sentencia no es tan innovadora. Sigue manteniendo la exquisita prudencia que siempre mostró el Tribunal de Justicia, respetando el principio de autonomía estatal para la organización del derecho de reparación, aunque le confiere la necesaria seriedad para que no quede en letra muerta y no se produzcan diferencias excesivas entre los diferentes sistemas estatales.» En suma, resulta concluyente la adición cuasi holográfica que debe suponer la Sentencia en el espíritu de los Estados de la Unión respecto a esa vinculación unitaria de los mismos en el respeto, aplicación y transposición del Derecho comunitario, así como desarrollar una imagen jurídica que sea consecuente con la propia trascendencia del efecto directo.

2. Sentencia Comisión c. República Italiana ²³

El problema comienza por la no adaptación, en el plazo previsto, de la Directiva 80/987/CEE al Derecho interno italiano, hecho éste que la Comisión denunció en dictamen motivado ²⁴ requiriendo al Gobierno italiano para que solucionase el tema en el plazo de un mes. Mediante carta de la Representación Permanente de Italia ante las Comunidades Europeas se respondió al dictamen en términos poco precisos y, posiblemente, con ánimo de dilatar lo inevitable y jurídicamente justo. Como las obligaciones impuestas por la Directiva por problemas de adaptación de la legislación nacional eran patentes, se procedió a la creación de un comité interministerial encargado de solventar las dificultades que se alegaban, pidiendo al Gobierno italiano, además, un plazo apropiado para poder resolver las susodichas dificultades. No estando convencida la Comisión con esta respuesta, no concedió el plazo e interpuso ante el TJCE el recurso por incumplimiento del Estado italiano.

²¹ RUIZ-JARABO COLOMER, Dámaso, *op. cit.*, pág. 179.

²³ Sentencia Comisión de las Comunidades Europeas c. República Italiana, de marzo de 1989, as. 22/87, Rec. 143 (el recurso se registró en la Secretaría del TJCE de 28 de enero de 1987).

²⁴ Dictamen motivado en el sentido del artículo 169 del TCEE.

La Comisión tenía como argumento más inmediato y, para nuestro análisis, determinante, el que no se hubieran tomado las medidas necesarias para que las instituciones ²⁵ de garantía asegurasen el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados, institución que no existía en tal momento según las directrices que marca el artículo 5 de la Directiva 80/987/CEE y que por tanto, dejaba en descubierto a los trabajadores asalariados respecto al pago de las remuneraciones impagadas por causa de insolvencia del empresario.

Asimismo, en virtud de las Conclusiones ²⁶ del Abogado General ²⁷, se comenta el hecho de si el personal directivo entra dentro de la cobertura de la Directiva, llegando a la conclusión, sin duda alguna acertada, de que si hay que tener en cuenta el artículo 2 de la Directiva, según el cual corresponde al Derecho nacional definir el término trabajador asalariado, «salvo excepciones puntuales, la normativa aplicable a los trabajadores asalariados se aplica igualmente al personal directivo de las empresas» ²⁸.

Por fin, el TJCE toma la decisión de declarar que «al no adoptar dentro de los plazos señalados las medidas necesarias para adecuarse a la Directiva 80/987 del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, pág. 23), la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE».

²⁵ Hay que señalar que en el momento existían en la República Italiana dos mecanismos garantes. Por un lado, el *fondo di garanzia per il trattamento di fine rapporto* previsto en el artículo 2.120 del Código Civil italiano y cuyas disposiciones están incluidas en la Ley n.º 297, de 29 de mayo de 1982 (*GURI*, n.º 148 de 7 de junio de 1982) y por otro, la *Cassa integrazione guadagni-gestione straordinaria*, establecido en la Ley n.º 164, de 29 de mayo de 1975 (*GURI*, n.º 147 de 31 de mayo de 1975) (ambos fondos fueron creados dentro del Instituto Nacional de Previsión Nacional). El primero, aunque protege a todos los trabajadores, no afecta a los créditos por remuneraciones; el segundo, debido a los requisitos necesarios para la concesión de las prestaciones como las categorías de trabajadores exclusivas de la misma, no se ajusta a lo normativizado en el artículo 3 de la Directiva 80/987/CEE.

²⁶ Concretamente en los puntos 23 y 24.

²⁷ Las conclusiones del Abogado General, Sr. Carl Otto Lenz, fueron presentadas en audiencia pública el 15 de noviembre de 1988.

²⁸ Hecho que se deduce del artículo 2.095 del *Codice civile* (modificado por Ley n.º 190, de 13 de mayo de 1985).

3. Sentencia Comisión c. República Helénica ²⁹

El objeto del asunto que trataba la Sentencia se limitó al examen de la situación jurídica imperante en Grecia en relación con la Directiva 80/987/CEE en el momento en que expiró el plazo señalado en el dictamen motivado.

La Comisión entendía que la República Helénica no había adoptado dentro de los plazos señalados las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva mencionada, a lo que la segunda contestó haciendo saber a la Comisión que estimaba haber cumplido sus obligaciones mediante la adopción de la Ley n.º 1.172/81 ³⁰. Posteriormente, la Comisión solicitó aclaraciones complementarias sobre la referida Ley al considerar que, analizando las respuestas que le fueron remitidas, no adaptaba correctamente el Derecho interno a la Directiva. Después de pedir a la República Helénica que formulase sus observaciones en el plazo establecido de dos meses a partir de su recepción y vencido éste sin que hubiera contestación alguna, se decidió la Comisión a elaborar el dictamen motivado establecido por el artículo 169 del TCEE, al que esta vez sí contestó la República Helénica indicando que el Ministerio de Trabajo había elaborado un proyecto de decreto presidencial por el que adaptaba el Derecho interno a dicha Directiva.

En el sentido de la falta de adaptación, dentro de los motivos y alegaciones de las partes, la Comisión, haciendo memoria sobre la distinta jurisprudencia ³¹ del TJCE, nos dice que teniendo en cuenta el artículo 189 del Tratado CEE, en relación con el artículo 5, impone a los Estados miembros la obligación de atenerse a las disposiciones de la Directiva dentro del plazo señalado por ésta, continuando haciendo observar que ningún Estado miembro podrá alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la

²⁹ Sentencia Comisión de las Comunidades Europeas c. República Helénica, de 8 de noviembre de 1990, as. C-53/88, I-3917 (el recurso se presentó en la Secretaría del TJCE el 18 de febrero de 1988).

³⁰ Ley n.º 1.172/81 —*Diario Oficial de la República Helénica* n.º 177 de 9-7-1981, serie I—, por la que se garantizan los créditos de los trabajadores en los casos en los que el empresario no pueda abonar las retribuciones adecuadas, especialmente en el caso de insolvencia.

³¹ En particular la Sentencia de 26 de febrero de 1976, Comisión c. Italia, 52/75, Rec. 1976, pág. 1.359.

inobservancia de las obligaciones y de los plazos derivados de Directivas comunitarias.

En las Conclusiones del Abogado General ³² considera, en el apartado B sobre definición de postura, que se podía comprobar con facilidad que la actividad legislativa de la parte demandada no había logrado adoptar todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva dentro del plazo que ésta imponía.

La conclusión final a la que llega el TJCE fue que «al no haber adoptado ni comunicado a la Comisión dentro de los plazos señalados, las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno al conjunto de las disposiciones de la Directiva 80/987/CEE del Consejo (...), la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE».

III. DECISIONES JURISDICCIONALES QUE CONFIGURAN EL CASO WAGNER MIRET: AUTO DEL TSJ DE CATALUÑA DE 13.7.92 —SENTENCIA DEL TJCE «WAGNER MIRET»— SENTENCIA DEL TSJ DE CATALUÑA DE 16.2.94

1. Auto del TSJ de Cataluña de 13 de julio de 1992

El demandante, D. Teodoro Wagner Miret, era Director General ³³ de la empresa CEP Catalana, S.A. ³⁴, teniendo por tanto una calificación laboral especial de personal de alta dirección (alto cargo ³⁵).

³² Las Conclusiones del Abogado General, Sr. Carl Otto Lenz, fueron presentadas en audiencia pública el 11 de julio de 1990.

³³ Cesado en virtud de Expediente de Regulación de Empleo autorizado por acuerdo de 24-11-89 del Cap de Servei Territorial de Treball del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya.

³⁴ A la empresa se la declaró insolvente por Auto del Juzgado de lo Social n.º 9 en Autos 162/90, de 9-11-90. Recordemos que en aplicación del artículo 2.1 de la Directiva —que establece los diferentes casos en los que un empresario será considerado insolvente sin exigir de forma alguna que todos los procedimientos allí expuestos deban existir en cada uno de los Estados miembros—, al Derecho español afectan los sistemas concursales y los de regulación de empleo (a excepción del de paro tecnológico y el de modificación de condiciones).

³⁵ El artículo 2.2 de la Directiva 80/987/CEE remite a la conceptualización de alto cargo al Derecho interno; habrá que estar al sentido del R.D. 1.382/85 —estando excluidos los trabajadores que tan sólo sean consejeros.

En los Fundamentos de Hecho se hace mención a tres aspectos importantes: a) Al artículo 15 del Real Decreto 1.382/85 —en cuanto a las garantías de salario previstas en los artículos 27.2, 29 y 32—; b) a la Directiva 80/987/CEE —respecto a la autorización que permitía a los Estados miembros excluir del ámbito de aplicación a determinadas categorías de trabajadores—; c) a la Directiva 164/87/CEE que modificó la anterior y que en el caso de España, como ya anteriormente se dijo, sólo excluyó a los «servidores domésticos al servicio de una persona física» —artículo 1.a).

En el Fundamento de Derecho Primero resalta el Tribunal el artículo 2.2 de la primera Directiva diciendo que corresponderá al Derecho español la delimitación, entre otros, de los conceptos «trabajador»³⁶ —«trabajador asalariado» precisa la Directiva— y «empresario», quedando enmarcado perfectamente el actor dentro del artículo 2.1.a) del ET, es decir, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del ET.

En el Segundo Fundamento se denuncia el hecho del no amparo, según la normativa interna española, frente al impago salarial a causa de la insolvencia del empresario.

Ante la reiterada interpretación que había hecho el TS de la cuestión decide el Tribunal plantear Cuestión Prejudicial³⁷ —suspendien-

³⁶ Hay que entender por tanto, que para el Derecho interno español, están excluidos —según el artículo 1.3 ET— los familiares del empresario y los demás que en este artículo se excluyen, es decir, funcionarios públicos —1.3.a)—, consejeros —1.3.c)—, los que realicen prestaciones personales obligatorias —1.3.b)—, trabajos amistosos y mediadores mercantiles que asumen el riesgo de las operaciones —1.3.f)—.

MARZAL MARTÍNEZ, ODÓN, y LLUIS Y NAVAS, Jaime. «Los Altos Cargos y el Fondo de Garantía Salarial (ante un ejemplo de la incidencia del Derecho comunitario sobre el español)», en *Actualidad Laboral*, T. III, 1992, págs. 550-551, precisan con exactitud todas las excepciones o exclusiones en razón del beneficiario, en concreto son: «a) Los trabajadores autónomos (que pese a su condición de asegurados no son trabajadores asalariados)» (alcanza tanto a los autónomos generales como a los incluidos en regímenes especiales al no hacer la norma comunitaria distinción alguna); b) Los excluidos del ámbito de la contratación laboral; c) Los servicios domésticos, por exclusión formal interesada por nuestro Gobierno».

³⁷ Hay que recordar en esta ocasión que el aspecto procedimental de la comunicación se encuentra regulado en el artículo 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Protocolo al Tratado CEE) [«En los casos a que se refiere el artículo 177 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificado a éste último por dicho órgano jurisdiccional (...)»], lo que se traduce en una notificación de oficio que en todo caso, según expone VILLAGÓMEZ CEBRIÁN (*La Cuestión Prejudicial en el Derecho Comunitario Europeo*,

do por tanto el curso del presente recurso de suplicación— en base al artículo 177 b) del TCEE en los siguientes términos: «a) Si la Directiva 90/987/CEE de 20 de octubre es de aplicación a todos los trabajadores asalariados, salvo los excluidos en el Anexo de dicha Directiva (87/164/CEE de 11 de marzo); b) Si al no incluir España en el Anexo de la Directiva 87/164/CEE de 11 de marzo, completando el anexo inicial como consecuencia de la incorporación de España en la Comunidad, la excepción en concreto referente al personal de alta dirección, pueden quedar excluidas dichas personas de la aplicación con carácter general de las garantías previstas en la Directiva 80/987/CEE; c) En caso de resultar de aplicación las garantías de la Directiva 80/987/CEE al personal de alta dirección en España, su aplicación concreta debe serlo a través del Órgano ordinariamente previsto para el resto de trabajadores asalariados (Fondo de Garantía Salarial) o bien por vía de indemnización a cargo directamente del Estado.»

2. Sentencia del TJCE «Wagner Miret»³⁸

A esta Sentencia bien se la podría reservar un lugar destacado dentro del amplio espectro de Sentencias que ha dictado el TJCE, tanto por su referencia trascendental en el Derecho interno español, como por servir de ratificación de otra de las Sentencias más significativas de dicho Tribunal, me refiero en este caso a la Sentencia Francovich.

Entrando ya en la explicación de su resolución hay que poner de relieve los aspectos más destacados de su razonamiento.

Separando las soluciones que da el TJCE desde la vertiente postulativa de la cuestión prejudicial que establece el TSJ de Cataluña, hay que observar que la Sentencia se divide en dos partes: 1.^a En cuanto a las dos primeras cuestiones que se plantearon, es decir, respecto a si el personal de alta dirección puede quedar excluido del ámbito de aplicación de la Directiva aunque no figure en la Sección I del Anexo de dicha Directiva, la Sentencia nos dice en los puntos 12 y 13 que aquélla deberá aplicarse a todas las categorías de trabajadores asalariados de

Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1994, pág. 114) «... no hay necesidad de que la decisión de reenvío se tramite por intermediación del Ministerio de Asuntos Exteriores ni del Ministerio de Justicia, según las técnicas de las comisiones rogatorias previstas en el artículo 276 de la LOPJ».

³⁸ Sentencia del TJCE (Sala 5.^a) de 16 de diciembre de 1993, as. C-334/92.

nuestro Derecho interno, ya que España no solicitó que la categoría del personal de alta dirección se mencionara en la Sección I del Anexo, con lo cual quedaría contestada la pregunta por pasiva.

2.º Dado que los Estados miembros tienen una amplia discrecionalidad en cuanto a la organización, funcionamiento y financiación de las instituciones de garantía, no obliga la Directiva a «crear una misma institución de garantía para todas las categorías de trabajadores» —específica en el punto 18—; en el apartado siguiente se afirma categóricamente que el personal de alta dirección «no puede acogerse a la Directiva para solicitar el pago de créditos salariales a la institución de garantía creada para las demás categorías de trabajadores asalariados», todo ello teniendo en cuenta que al aplicar el Derecho del Estado miembro «el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarlo está obligado a hacer todo lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado». Llegados a este punto, la Sentencia se pronunció sobre las cuestiones planteadas por el TSJ de Cataluña disponiendo, en primer lugar, que los «miembros del personal de alta dirección no pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 80/987/CEE (...) ya que el Derecho nacional los califica de trabajadores asalariados y no figuran en la Sección I del Anexo de la Directiva»; y, en segundo lugar, que el «personal de alta dirección no tiene (...) derecho a solicitar el pago de los créditos salariales a la institución de garantía creada por el Derecho nacional para las demás categorías de trabajadores asalariados y b) en caso de que el Derecho nacional, incluso interpretado a la luz de dicha Directiva, no permitiera asegurar el goce de las garantías que la misma prevé al personal de dirección, éste tiene derecho a solicitar al Estado miembro de que se trate la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Directiva en lo que a dicho personal se refiere».

Como se puede observar, si tenemos en cuenta la solución que plantea la Sentencia Francovich, se podría entender que en la Wagner Miret se extiende y perfecciona la solución al manifestar que podrá el actor pedir la indemnización por los perjuicios sufridos por «incumplimiento» de la Directiva, mientras que en la Francovich el Estado estará obligado a reparar los daños que resultan por la «no aceptación» del Derecho nacional a la Directiva, por lo que del entrecomillado expreso realizado habrá que entender que deriva la diferencia formal. Por otra parte, también queda como base de esta reflexión el plantearse si la decisión tomada por el TJCE era la más adecuada y, en tal caso, si fue la

más acertada. Dado que la Sentencia Francovich delimita la propia interpretación del TJCE al señalar que faltaba el elemento subjetivo, es decir, el obligado real a efectuar la garantía y, por otro lado, el Estado miembro goza de suficiente discrecionalidad organizativa para designar quién es el que debe efectuar la garantía ³⁹, tan sólo quedaba como vía posible la de la indemnización del Estado por los daños causados. Una vía también a tener en cuenta es la que precisan los apartados 20 y 21 de la Sentencia y que desarrolla COBREROS MENDAZONA ⁴⁰ en relación al «principio de interpretación conforme al Derecho comunitario», aunque como resulta evidente, la propia cualidad del mismo es una función sobre la que el TJCE no podía entrar al estar vedada al Juez nacional que fuere competente. En fin, ésta es la panorámica que se puede entrever tras el prisma de la interpretación que hizo el TJCE, por lo que tan sólo queda ver el alcance que tuvieron los efectos de su pronunciamiento en la Sentencia de TSJ de Cataluña.

3. S. del TSJ de 16 de febrero de 1994

La Sentencia comienza expresando el criterio contrario a la interpretación del TS —sobre todo en las Sentencias de 13 de junio y 13 de julio de 1991— para continuar con las del TSCE ya comentadas anteriormente 41 —S. Francovich, S. Comisión c. República Helénica (de 8.11.90)— y esgrimir brevemente el resultado de sus decisiones.

Una vez expuesto lo anterior, el Tribunal acoge la decisión del TJCE siguiendo los principios sobre la extensión de los efectos de las Sentencias del TJCE emitidas a causa del planteamiento de cuestión prejudicial de interpretación ⁴² y de nuevo trae a colación la Sentencia de 13

³⁹ Es evidente, tal y como se señala, que no tenía por qué ser el FOGASA el organismo que tuviera que afrontar la garantía, pero la conclusión lógica apuntaba hacia ello, máxime cuando se tendría que establecer un mecanismo específico para garantizar al personal especial de alta dirección. Esta reflexión se confirmó, al fin y al cabo, con la promulgación de la Ley 11/1994 de 11 de mayo.

⁴⁰ COBREROS MENDAZONA, Eduardo, *op. cit.*, págs. 66-68.

⁴¹ Apartado III, págs. 20-30.

⁴² La doctrina ha sido bastante consecuente al diferenciar las Sentencias en cuestión prejudicial de interpretación y las de apreciación de validez, por cuanto se pudieran establecer matizaciones jurídicas prácticas de importancia relevante. Por otra parte, recordar, según bien precisa VILLAGÓMEZ CEBRIÁN —*op. cit.*, págs. 138-139— que la primera Sentencia en donde se planteó el problema de la extensión de los efectos de las Senten-

de julio de 1991 —en concreto su Fundamento séptimo— para advertir una vez más que no debe repercutir sobre el FOGASA la no adopción por el Estado de las pertinentes medidas de adecuación a la Directiva. Con esto le fue suficiente al Tribunal para confirmar la resolución de instancia, previa desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el Sr. T. Wagner Miret, pero no se quedaron ahí sus matizaciones. Además, una vez seguro de que la vía elegida era la correcta, realiza un razonamiento *in abstracto* sobre la ilógica atribución de responsabilidad a un Organismo que se nutre de las cotizaciones que se especifican en el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, si aquéllas no tuvieron lugar ⁴³. En asertación inmediatamente posterior podemos también encontrar la posible justificación jurídico-temporal de la exclusión de los altos cargos de la cobertura del FOGASA si tenemos en cuenta que el Real Decreto 1.382/85 es posterior al ET. Esta última reflexión del Tribunal, a mi juicio, no es consistente por una razón: es evidente que al regular la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección debió existir un desliz legislativo al no establecer un organismo que acogiera la responsabilidad pertinente, lo que a la postre ha sido el virus contaminante y distorsionador de las diversas interpretaciones jurisprudenciales en todas las instancias. Que esto es así lo corrobora el que el Sr. Wagner tenga derecho a solicitar al Estado español indemnización por los perjuicios sufridos, es decir, por la responsabilidad inherente al propio Estado como consecuencia del incumplimiento de la Directiva 80/987/CEE. La controversia se empezó a solucionar con la aprobación por el Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1993 del anteproyecto de modificación y reforma del ET, Ley de Procedimiento Laboral y del artículo 15 del Real Decreto 1.382/85, y se resolvió finalmente con la Ley 19 de mayo de 1994, n.º 11/1994, que en las modificaciones que se introducen en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, en su Disposición Adicional nos dice: «Las retribuciones del personal de alta dirección gozarán de las garantías del salario establecidas en los artículos 27.2, 29, 32 y 33 del Estatuto de los Trabajadores.»

cias del TJCE fue la Sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Schaake, as. 28 a 30/62, Rec. 1963, la cual reconoce que sus pronunciamientos judiciales en materia de interpretación tienen una autoridad general que alcanza al juez nacional que planteó la cuestión y a los —«demás»— órganos jurisdiccionales nacionales.

⁴³ En este sentido, recuerda el Tribunal el apartado 17 de las Conclusiones del Abogado General: «Ante todo debe tenerse en cuenta que en el caso de Instituciones de Garantías financiadas mediante cotizaciones sería injusto hacer recaer sobre estas Instituciones riesgos por los que no han recibido cotizaciones alguna».

La Sentencia acompaña un Voto Particular del Magistrado Sr. Marzal Martínez al que forzosamente tenemos que hacer referencia por cuanto discrepa tanto de la solución que se toma como de la propia fundamentación de la misma, lo cual ya se puede comprobar desde el principio de su disertación: «Quedan, sin embargo, importantes incógnitas a dilucidar por el Juez comunitario estatal, en este caso, los jueces y Tribunales españoles, cuya solución correcta no es tan sencilla como apunta el voto mayoritario de esta Resolución.»

Toma como punto de partida la necesaria averiguación del responsable u obligado *strictu sensu* que debe atender a las consecuencias del impago y caso de ser el Estado, el Orden de la Jurisdicción competente, ante el que pueda instarse la protección.

No obstante, la idea hacia la que se encamina toda la exposición del Magistrado es a la de hacer responsable, realizando una interpretación extensiva, al FOGASA, por lo que intenta encaminar su pretensión a través de la normativa interna interpretada a la luz de la Directiva.

Por otra parte, hay que hacer resaltar también la manifestación del Sr. MARZAL al incluir dentro del apartado séptimo el error en el que cae el TJCE al decir en el punto 4 de la Sentencia Wagner Miret que «En Derecho español existe un fondo de garantía, creado mediante el artículo 33 de la Ley 8/80, Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980...»⁴⁴, con el ánimo de hacer resaltar el que el TJCE sólo entra a examinar sobre la interpretación correcta de las normas comunitarias y no las propias de los Estados miembros.

Otras argumentaciones que utiliza el Magistrado son:

- a) «El FOGASA es la única institución española prevista para ofrecer la garantía salarial», a lo que habría que añadir que en caso contrario habría creado una especial que cubriese al personal de alta dirección.
- b) La solución que esgrime el TJCE —la indemnización estatal— habría que entenderla como supletoria final, es decir, ni aun en el caso de interpretar el Derecho interno a la luz de la Directiva.

⁴⁴ Cuando el TSJ de Cataluña plantea la cuestión prejudicial dice: «La garantía de impago por parte de las empresas anteriores a la insolvencia de las mismas y por tal causa, se regula en España en el artículo 33..., tanto respecto de los salarios adecuados como de las indemnizaciones por el cese, con los topes allí fijados».

- c) «Aunque no sea todavía más que una situación *lege ferenda*, la disposición Final 1.^a del Proyecto prevé la modificación del artículo 15 del R.D. 1.382/85, en el sentido de añadir la garantía del artículo 33.
- d) «La interpretación del Derecho interno no es libre con carácter absoluto (...), sino que ha de ser interpretado del modo más conforme con el Derecho comunitario, por lo que si el legislador español sólo ha creado una institución de garantía y ésta parece que será la que en adelante cubra también a los incluidos en la relación laboral especial de alta dirección, no resultará demasiado coherente que, en el período intermedio, se truncase aquel idéntico resultado institucional garantizador.»
- e) El artículo 2.1 del R.D. 505/85 «establece que el fin de dicho Organismo es hacer efectivas las garantías salariales y no establece limitaciones por razón de categorías o clases de trabajadores»⁴⁵.

No suponen estas cinco razones que la cuestión problemática que se ha tratado tome un giro determinante en cuanto a una solución real fáctica que se la podría tildar de más satisfactoria. Con ella «es posible» que se intentara conciliar de una manera más uniforme el Derecho interno y el comunitario al hacer responsable inicial al FOGASA, «sin perjuicio de la que proceda al Estado ante aquél», por la falta sobre todo de desarrollo normativo interno, con lo cual tomaría forma consistente la consideración de los efectos derogatorios de la Directiva sobre la normativa nacional, o como dice VILLAGÓMEZ CEBRIÁN⁴⁶ tendría efectos «de desplazamiento absoluto e incondicional de la normativa nacional inadecuada».

V. CONCLUSIONES FINALES

El tema tratado presentaba dificultades jurídicas, técnicas y teóricas, difíciles de solventar teniendo en cuenta la gran cantidad de factores intrínsecos que se circunscribían en las posibles decisiones que gravitaban al efecto de hallar una solución satisfactoria. En cualquier caso, la resolución final que toma el TJCE en la cuestión prejudicial de

⁴⁵ Parece que esta interpretación presenta «dificultades técnicas» si tenemos en cuenta el artículo 11.2 del mismo Real Decreto.

⁴⁶ VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, E., *op. cit.*, pág. 74.

interpretación planteada por el TSJ de Cataluña es jurisprudencialmente adecuada por cuanto resuelve las dudas que le plantean hasta donde tiene poder de decisión, es decir, en cuanto a la interpretación del Derecho comunitario, dejando que sean los tribunales españoles los que a la luz de la Directiva tomen las decisiones oportunas en lo que al Derecho interno se refiere. En este sentido hay que decir que la decisión tomada es totalmente correcta, mas siempre queda la duda de si el punto de vista del Magistrado —Sr. Marzal Martínez— en su voto particular, podría encerrar un hito de satisfacción más inmediata para el actor, Sr. Wagner Miret, que la tomada por el Tribunal. Sin embargo, la vertiente «casuística» que representa la resolución con respecto al Derecho comunitario constituye una garantía jurídica, igualmente digna de tener en cuenta, como parámetro regulador y esencial del sistema normativo en el que nos encontramos inmersos.

V. BIBLIOGRAFÍA

— ARANA NAVARRO, Javier. «La incorporación de la Directiva 80/987/CEE al Derecho Español», *Gaceta Jurídica de la CEE y de la Competencia*, Boletín n.º 99-B-68. Noviembre, 1991.

— ALONSO GARCÍA, Ricardo. «Apuntes sobre la progresiva integración judicial del Derecho comunitario en el Ordenamiento laboral español. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Social, de 27 de marzo de 1990, y la extensión al personal de alta dirección de la responsabilidad impuesta al Fondo de Garantía Salarial por el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 44, Cívitas, octubre/diciembre, 1990.

— ALONSO GARCÍA, Ricardo. «De nuevo sobre el Derecho comunitario, el personal de alta dirección y el Fondo de Garantía Salarial», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 57, enero/febrero, 1993, Cívitas.

— BORRAJO DACRUZ, Efrén. «Libertad de opción y responsabilidad del Estado-Legislador frente a las Directivas comunitarias europeas: la experiencia del FOGASA», *Actualidad Laboral*, n.º 36/3-9, octubre, 1994.

— COBREROS MENDAZONA, Eduardo. *Incumplimiento del Derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, 1.ª ed., Madrid, Editorial Cívitas, S.A., 1995.

— COLINA ROBLEDO, Miguel, y otros. *Derecho Social Comunitario*, 2.^a ed., Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 1995, págs. 57 y ss.

— FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel C. «Altos cargos y FOGASA: la postura del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *La LEY*, T.I., 1994.

— FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. «La aplicación judicial del Derecho comunitario en España», *Gaceta Jurídica de la C.E.*, Gj 142, Boletín-98, octubre 1994, págs. 5 y ss.

— GARCÍA MURCIA, Joaquín. «El régimen jurídico del Fondo de Garantía Salarial», *La LEY*, Tomo II, 1985.

— HARTLEY, T. C. *The foundations of European Community Law*, Third Edition, Clarendon Law Series, Clarendon Press-Oxford, 1944, págs. 203 y ss.

— LÓPEZ CUMBRE, Lourdes. «Crónica del IV Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», *REDT*, n.º 60, julio/agosto 1993.

— MARZAL MARTÍNEZ, Odón, y LLUIS Y NAVAS, Jaime. «Los Altos Cargos y el Fondo de Garantía Salarial (ante un ejemplo de la incidencia del Derecho comunitario sobre el español)», en *Actualidad Laboral*, T. III, 1992.

— MATA SIERRA, M.^a Teresa. *El efecto directo de las directivas en la jurisprudencia comunitaria y española*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

— MAURIZIO CAFAGNO. «Ordinamento comunitario e responsabilità per lesione di interessi legittimi», *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, Anno II-n.º 1/1992.

— MUÑOZ MACHADO, Santiago. *La Unión Europea y las Mutaciones del Estado*, 1.^a reimpr., Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1994. (El mismo comentario se puede encontrar en: «La responsabilidad civil del Estado en el sistema comunitario europeo: la Sentencia Francovich», *Estudios de Jurisprudencia, Revista Colex*, Año I, n.º 1, junio 1992.

— OPPENHEIMER. *The Relationship between European Community Law and National Law: The Cases*, Grotius Publications-Cambridge University Press, págs. 189 y ss.

— ORTUZAR ANDÉCHAGA, Luis. *Aplicación judicial del Derecho comunitario*, Ed. Trivium, S.A., Madrid, 1992.

— PELLICER ZAMORA, Rafael. «Condiciones y tipos de invocabilidad de la directiva comunitaria», *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 12, n.º 1, enero-abril, 1985.

— PELLISÉ, Cristina. «Sentencia del 19 de noviembre de 1991, Asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, A. Francovich y otros c/ República Italiana (Prejudicial)», *Revista Jurídica de Catalunya*, Any XCI-n.º 3, Barcelona 1992.

— «Responsabilidad del Estado por daños a particulares por violación del Derecho comunitario (As. C-6/90 y C-9/90, Francovich)», *Gaceta Jurídica de la CEE y de la Competencia*, Boletín n.º 72, -GJ 104, marzo 1992.

— «España. Responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario. Continuación de la Jurisprudencia "Francovich" (As. C-334/92, Wagner Miret/FOGASA)», *Gaceta Jurídica de la CEE y de la Competencia*. Boletín n.º 90, —GJ 131—, diciembre 1993.

— ROMERO DE BUSTILLO, Santiago. «El Fondo de Garantía Salarial: Puntos Críticos (I)», *Actualidad Laboral*, n.º 2/10-16, enero 1994.

— ROMERO DE BUSTILLO, Santiago. «El Fondo de Garantía Salarial: Puntos Críticos (y II)», *Actualidad Laboral*, n.º 3/17-23, enero 1994.

— RUIZ JARABO-COLOMER, DÁmaso. *El Juez Nacional como Juez Comunitario*, 1.ª ed., Madrid, Editorial Cívitas, S.A., 1993.

— SARAZÁ JIMENA, Rafael. «La eficacia directa de las Directivas no transpuestas en las relaciones entre particulares», *Comunidad Europea*, Aranzadi Editorial, Año XXI, n.º 11, noviembre 1994, págs. 31 y ss.

— TRAYTER JIMÉNEZ, Juan Manuel. «El efecto directo de las directivas comunitarias: el papel de la Administración y de los jueces en su aplicación», *RAP*, n.º 125, mayo-agosto, 1991.

— VILLAGÓMEZ CEBRIÁN. *La Cuestión Prejudicial en el Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, Ed. Tecnos, S.A., 1994.

